

Excma. Sra. **Ministra de Administraciones Públicas**  
Paseo de la Castellana, 3.  
28071 MADRID

En relación con la propuesta y solicitud presentada por la Federación SAP (**se adjunta como Anexo**) en fecha de Registro General de Entrada en el MAP del pasado 27 de mayo del 2005 y dirigida a su antecesor en el cargo el Sr. D. Jordi Sevilla,

Dicha petición se relacionaba con la **ausencia de las "CARACTERÍSTICAS ESENCIALES"** en las Relaciones de Puestos de Trabajo y el consiguiente incumplimiento del precepto legal del artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tal como lo exigía la redacción entonces vigente y antes de ser modificado tal artículo por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (de Acompañamiento a la Ley de Presupuestos para el 2004), **que introdujo una modificación en los artículos 15 y 16 de la citada Ley 30/1984**. Dicha reforma legal consistió en:

***"SUPRIMIR a partir del año 2004 la obligación de incorporar a las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo "las características esenciales" de los mismos.***

Seguimos entendiendo (puesto que sigue vigente desde el 2004) que la cuestión de ésta "Reforma legal" **debe ser considerada como una cuestión urgente de corregir**, por resultar intolerable para el derecho y dignidad de los empleados públicos. (**Se adjunta como Anexo la Propuesta de la D. G. de Función Pública del Proyecto de Modificación de la Ley 30 en el 2003**).

El artículo 15 de la citada ley 30/84, ya fue modificado anteriormente por la **LEY 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la ley de medidas para la Reforma de la Función Pública**. Señalaba antes de su reforma legal en virtud de la Ley 62/2003, lo siguiente:

**Artículo 15. Relaciones de puestos de trabajo de la administración del Estado.** Se modifica la redacción del apartado 1: "Las relaciones de puestos de trabajo de la administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:...(...) b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y **características esenciales** de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral; ..."

Por ello, nuevamente sometemos a su consideración, las cuestiones inherentes a tal asunto, el estado de la cuestión y la propuesta de solución que el SAP le reitera y actualiza.

Previamente, y en evitación de que se nos planteen **cuestiones competenciales** en relación con que el tema se excede del ámbito Departamental, queremos manifestarle:

- a) Que en primer término, el asunto planteado merece por su trascendencia, recibir el impulso necesario para su concertación, y para tal circunstancia si es competente el Ministerio de Administraciones Públicas, que V.E. preside.
- b) En segundo lugar (si considera positivo el acabar con esta discrecionalidad que denunciamos), se puede poner en marcha el procedimiento establecido para impulsar a nivel de Consejo de Ministros la corrección de la misma; También tiene competencias el Departamento, para a través de su propia Organización Funcional, **arbitrar las medidas oportunas para poner fin**, al menos en este ámbito a la **inseguridad jurídica y de incertidumbre** acerca de:
- las obligaciones básicas a cargo de los puestos de trabajo
  - la falta de información, en suma, sobre los aspectos principales de las funciones a desarrollar en cada caso, a efectos de su participación en los **mecanismos legales de movilidad o promoción**, que a través de la presente denunciamos.

Por todo, sin embargo, conviene aclarar que esta Reforma Legal ("Legal" por el carácter de Ley que le otorga ser "**Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado**", cuya **propuesta normativa de la propia D.G. de Función Pública, para su inclusión en el Anteproyecto de Ley, (que SE ADJUNTA)** tuvo como **propósito final la máxima discrecionalidad** en la confección de las relaciones de puestos de trabajo y **la búsqueda de la máxima flexibilidad** en la elaboración de las mismas. Fundamento que contó entonces en el 2003 con la OPOSICIÓN FRONTAL de las Organizaciones Sindicales representativas de los empleados públicos, y de forma particular, durante el período de consultas del Anteproyecto de Ley de Acompañamiento en el seno de la Mesa General de negociación.

Por otro lado, el artículo 103.3 de la Constitución establece que **la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos** y su artículo 149.1.18 **atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas**.

Estas previsiones constitucionales se aprobaron como Ley general del Estado que, en cumplimiento de las mismas, regula de manera completa las bases de dicho régimen estatutario en la vigente **Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del empleado público**, que al establecer los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público se expresaba que para el desarrollo del mismo, el legislador estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá de aprobar o modificar *las Leyes de función pública de sus correspondientes Administraciones*.

Por lo que, **el régimen de la función pública** no puede configurarse hoy sobre la base de un sistema homogéneo que tenga como modelo único de referencia a la **Administración del Estado**. Por el contrario, cada Administración debe poder configurar su propia política de personal, sin merma de los necesarios elementos de cohesión y de los instrumentos de coordinación consiguientes.

Así pues, con el anuncio el pasado 15 de julio de 2008 en la reunión de la **Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado (MGNAGE)** dentro del Planteamiento inicial sobre la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado de la constitución de un **Grupo de Trabajo Operativo** que establezca la metodología y un calendario de reuniones, con el fin de alcanzar un "Acuerdo de Mesa General de líneas

generales" que contenga los **criterios generales para el desarrollo del Estatuto Básico en la Ley de función pública en la AGE**, priorizando aquellos capítulos del actual Estatuto Básico que son de necesario desarrollo y que deberían ser: (carrera profesional, clasificación profesional, evaluación del desempeño, retribuciones, formación y jubilación.). Acuerdo, que habría que llevar necesariamente a **la negociación del texto articulado de la Ley que se tramite como anteproyecto en las Cámaras** y cuyos contenidos puede tener consecuencias en la propia negociación con aplicación inmediata de todo el contenido que no precise modificación formativa sin esperar a la publicación de la misma.

**Como quiera que es obvio, que tampoco fue atendida en el 2005 la solicitud realizada por la Federación del SAP** (Organización representativa en la misma **Mesa General de la Función Pública** en la fecha anteriormente citada), así como no se atendió en su momento a la unánime reclamación de las Organizaciones representativas de los empleados públicos, ni al preceptivo Dictamen del mismo Consejo Económico y Social del Estado de **7 de octubre de 2003**, que consideró conveniente mantener la redacción del art.15.1b) de la Ley 30/84 en aras a garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, en los procesos de provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la AGE. Al igual que tampoco se tuvieron en cuenta las Enmiendas Parlamentarias presentadas por los propios Grupos Parlamentarios de la oposición (entre ellos el suyo propio en esas fechas), durante la tramitación Parlamentaria del pertinente Proyecto de Ley de acompañamiento, y según los pronunciamientos judiciales contrarios a las tesis gubernamentales del entonces Partido Popular, que finalmente consiguieron reducir el contenido de las relaciones de puestos de trabajo,

**Como ejemplo de comparación de lo que anteriormente "se hacía" en este Ministerio por la propia Dirección General de Función Pública, citamos lo que en BOE de fecha del año 2003 (anterior a la modificación marcada por la citada Ley de Acompañamiento para 2004) publicaba una Convocatoria para cubrir puestos de Libre designación, en la que todavía se perfilaban todos los puestos con las características esenciales, que también se aporta como Anexo.**

Y así, por todo lo manifestado, es por lo que nuevamente **REITERAMOS** nuestro ruego a V.E. **de que se sirva actuar en el ejercicio de su competencia en el sentido propuesto por el presente escrito**, y poder ser un asunto a considerar dentro de los **criterios generales para el desarrollo del Estatuto Básico en la Ley de función pública en la AGE**, por resultar dicha Reforma citada, contraria a la Jurisprudencia Constitucional sobre la materia, en particular, según lo establecido en el fundamento jurídico 3º de la **sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio**, en donde después de señalar que la Constitución ha reservado a la Ley la **regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su relación de servicio o régimen estatutario**, indica literalmente lo siguiente:

" (...) Esta normación, en virtud de la reserva Constitucional a la que se viene haciendo referencia, habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los **ámbitos así incluidos en el Estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda...**"

Dicho de otra manera, estos aspectos principales de la definición de los puestos de trabajo no pueden quedar al arbitrio y discrecionalidad de la Administración Pública y no hay otro instrumento idóneo para fijar tales características esenciales de los puestos de trabajo que las relaciones de puestos de trabajo, si es que no se quiere atribuir a las convocatorias de los concursos una finalidad que la Ley no le otorga.

Esperando sea tenida en consideración nuestra nueva petición, quedamos a la espera de su contestación. Atentamente.

Madrid, a 5 de febrero de 2009.

Fdº.: TATIANA MEDINA GARCIA  
Coordinadora General  
SINDICATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en siglas SAP.